

Ley 573 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 573 DE 2000

(Febrero 07)

"Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artÃculo 150 de la Constitución"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÃ \Box CULO 1Â $^{\circ}$. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artÃculo 150 de la ConstituciÃ $^{\circ}$ n PolÃtica, revÃstese al Presidente de la RepÃ $^{\circ}$ blica de precisas facultades extraordinarias para que, en el tÃ $^{\circ}$ rmino de quince (15) dÃas contados a partir de la publicaciÃ $^{\circ}$ n de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

- 1. Modificar la estructura de la ContralorÃa General de la República; determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la ContralorÃa General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; dictar las normas sobre la carrera administrativa especial de que trata el ordinal 10 del artÃculo 268 de la Constitución PolÃtica y establecer todas las caracterÃsticas que sean competencia de la ley referente a su régimen de personal.
- 2. Determinar la organización y funcionamiento de la AuditorÃa Externa de la ContralorÃa General de la República en lo no previsto en la Ley 330 de 1996.
- 3. Modificar la estructura de la FiscalÃa General de la Nación, modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social y dictar normas sobre policÃa judicial en lo que no corresponde a las materias reguladas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Modificar la estructura del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y el régimen administrativo y patrimonial.
- 4. Modificar la estructura de la ProcuradurÃa General de la Nación, asà como su régimen de competencias y la organización de la ProcuradurÃa General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, asà como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, asà como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.
- 5. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre lo que versó el Decreto 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, asà como aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.
- 6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la Rep \tilde{A}^0 blica, su personal de apoyo, la carrera diplom \tilde{A}_i tica y consular, as \tilde{A} como establecer todas las caracter \tilde{A} sticas y disposiciones que sean competencia de la ley referente a su r \tilde{A} ©gimen de personal.
- 7. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional. En ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación de las siguientes entidades: Fondo Nacional del Ahorro "FNA", Financiera de Desarrollo Territorial "Findeter", Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

8. Modificar la estructura de la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil y su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos; modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la organización electoral y establecer todas las caracterÃsticas que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal; establecer y crear la estructura de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y su régimen interno de funciones y competencias; dictar normas y definir la naturaleza jurÃdica del Fondo Social de Vivienda de la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil definir su estructura, funcionamiento, competencia y el sistema de manejo de los recursos destinados a la vivienda de los funcionarios de la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil; establecer y crear la estructura interna, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos; y, modificar y dictar las normas sobre el régimen de carrera administrativa especÃfico, el de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores de la organización electoral, previsto en el Decreto 3492 de noviembre 21 de 1986.

PARà GRAFO 1º. Las facultades de que trata el presente artÃculo se ejercerÃ;n con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

- a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las presentes facultades;
- b) La utilización eficiente del recurso humano;
- c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continúa del personal a su servicio;
- e) La sujeción al marco general de la polÃtica microeconómica y fiscal; y
- f) La racionalizaciÃ³n de los recursos pÃ^oblicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

PARà GRAFO 2º. Para efectos del numeral 5 del presente artÃculo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública, o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el citado numeral o las relaciones de estas últimas entre sÃ.

PARà GRAFO 3º. Las facultades de que trata los numerales 1, 3, 4 y 8 del presente artÃculo serÃ;n ejercidas una vez oÃdo el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil, en lo relativo a sus respectivas entidades.

PARÃ☐GRAFO 4º. Las facultades de que trata el numeral 8 de este artÃculo se concederÃ;n por ciento veinte (120) dÃas.

PARÃ☐GRAFO 5º .En el ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 5 del presente artÃculo, el Gobierno Nacional no se podrá ocupar de los siguientes temas:

- EliminaciÃ³n de tarjetas profesionales.
- Requisitos para la creaciÃ³n de municipios.
- Licencias de construcciÃ³n a entidades pÃ^oblicas.
- Consulta previa a los pueblos indÃgenas y licencias ambientales en territorios indÃgenas.
- Registro de instrumentos públicos y notariado.
- Asuntos relacionados con la Corporaci \tilde{A}^3 n Nasa Kiwe, la cual mantendr \tilde{A}_1 su existencia hasta la cabal realizaci \tilde{A}^3 n de su objeto. En consecuencia, se llevar \tilde{A}_1 n a cabo las apropiaciones presupuestales pertinentes.
- Publicidad de licitaciones públicas.
- ExtinciÃ3n de Dominio,
- Lo señalado en el artÃculo 26 literal q) de la Ley 333 de 1996.

PARÃ \Box GRAFO 6Â $^{\circ}$. En las liquidaciones de entidades pÃ $^{\circ}$ blicas, la NaciÃ $^{\circ}$ n podrÃ $_{i}$ asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidaciÃ $^{\circ}$ n, las cuales no causarÃ $_{i}$ n impuesto de timbre si se hace entre entidades pÃ $^{\circ}$ blicas.

ARTÃ□CULO 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ

BLICA,

MANUEL ENRÃ QUEZ ROSERO.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃ MARA DE REPRESENTANTES,

ARMANDO POMÃ□RICO RAMOS.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃ MARA DE REPRESENTANTES,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃ QUESE Y EJECÃ TESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 7 dÃas del mes de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

NÃ□STOR HUMBERTO MARTÃ□NEZ NEIRA.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

GUILLERMO FERN̸NDEZ DE SOTO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ DITO PÃ BLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

NOTA: Publicado en el DIARIO OFICIAL. AÃO CXXXV. N. 43885. 8, FEBRERO, 2000.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 21:32:43